



Magistrado Ponente: HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO

RESOLUCION No. CSJBOYR20-533

12 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por Mirlelly Ospina Martínez contra la Resolución CSJBOYR20-480, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria.

Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web, con el fin que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos de la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”, se encontró que la concursante Mirlelly Ospina Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.015.628, fue admitida sin acreditar los requisitos mínimos al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, dado que el computo del periodo laborado certificado no corresponde al mínimo requerido para acreditar la experiencia exigida para el cargo.

Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBOYR20-480 del 30 de septiembre de 2020 esta Corporación dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 6 y el 13 de octubre de 2020, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>, el término de para interponer recurso venció el 27 de octubre de 2020.

Mediante escrito radicado en este Consejo Seccional bajo los consecutivos EXTCSJBOY20-4355 y EXTCSJBOY20-4409 del 9 y 15 de octubre de 2020, respectivamente; esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora Mirlelly Ospina Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra su exclusión del concurso contenida en la Resolución CSJBOYR20-480.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la señora Mirlelly Ospina Martínez que se inscribió dentro del concurso de la Convocatoria No. 4 para el cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Grado 6, y para lo cual conocía que para dicho cargo se exigía una experiencia equivalente a dos (2) años como secretaria o auxiliar administrativa específicamente.

Conforme a lo anterior, la recurrente procedió a efectuar la inscripción y cargue de documentos, teniendo en cuenta que para dicha fecha se encontraba laborando como auxiliar administrativa en el ICBF, cargo que venía desempeñando desde el 1º de noviembre de 2016.

Afirma que realizó el cargue de los respectivos documentos relacionados con los estudios a acreditar, así como las certificaciones laborales; resaltado que para la experiencia laboral anexó "*Certificado de experiencia laboral Archivo General del Departamento, Certificado de experiencia laboral Servicios Postales Nacionales 4-72, Certificado de experiencia laboral ICBF*"; resaltando que en dichos certificados se relacionaba la experiencia como auxiliar de archivo y auxiliar administrativa.

Recalca que la precitada documentación fue cargada en el aplicativo en el año de 2018, antes de presentar la prueba el 3 de febrero de 2019.

Agrega que es evidente que en el calculo de tiempo contenido en la Resolución No. CSJBOYR20-480 de fecha 16 de julio de 2020, no se tuvo el periodo laborado en el ICBF, el cual suma un aproximado de 630 días, tiempo que superan los 90 días que le harían falta para acreditar los 2 años de experiencia requerida en el cargo aspirado.

Por ello solicita la revisión de su caso, por cuanto considera que cumple con la experiencia requerida, la cual fue debidamente acreditada con la documentación cargada en su momento en el aplicativo habilitado para dicho fin.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ARTÍCULO. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Subrayado nuestro)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

"La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura

de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora Mirlelly Ospina Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.015.628, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Grado 6, por cuanto los soportes de experiencia aportados por la aspirante, que pueden ser objeto de cómputo, indicaron que sólo acreditó 694 días, siendo la mínima requerida de dos años de experiencia específica.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "...la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Confrontados los documentos aportados por la concursante en el recurso acá desatado con los documentos por ella aportados al momento de efectuar la inscripción, y que reposan en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED; se observa que con el recurso allega una certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual **NO** hace parte de los documentos allegados por la aspirante al momento de la inscripción.

En efecto en el aplicativo de inscripción sólo allegó el **Acta de Posesión** No. 037 del 1º de diciembre de 2016 suscrita por la recurrente y el Director Regional Boyacá (encargado) del ICBF, pero **NO** adjuntó a ésta, la certificación referida por la señora Mirlelly Ospina Martínez en su escrito de recurso.

Conforme a lo anterior, al revisar la documentación presentada oportunamente dentro de los tiempos habilitados para ello en los Acuerdos CSJBOYA17-699 de 2017 y CSJBOYA17-

701 de 2017, se encontró que únicamente eran válidas las relacionadas con los tiempos laborados y certificados por el Archivo General del Departamento de Boyacá y Servicios Postales 4-72, las cuales suman un total de 694 días al encontrarse tiempos traslapados para el año 2013, tal y como se relacionó en la Resolución CSJBOYR20-480 del 30 de septiembre de 2020.

Lo anterior, por cuanto se observó en el aplicativo que únicamente para el cargo que afirma la recurrente haber desempeñado en el ICBF para el 2016 se anexó el documento denominado "42015628_KRLHVEXT_5_acta_de_nombramiento.pdf", el cual corresponde al **Acta de Posesión** No. 037 del 1º de diciembre de 2016, de la cual no se pueden obtener los extremos laborales para efectuar el cálculo de tiempo allí laborado, y además es un documento no habilitado como certificación laboral válida según lo establecido en el numeral 3.5.8. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, en el que se cita:

"3.5.8. Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia."

Además, se debe señalar que en el presente caso los argumentos del recurso son inconsistentes, en tanto afirma la recurrente haber cargado la certificación expedida por el ICBF el 22 de agosto 2018, junto con el acta de nombramiento, y allega al recurso la misma a efectos de probar que esta contiene la fecha en que prestó sus servicios y las funciones desempeñadas en el ICBF, para acreditar su experiencia; lo cual al ser contrastado con el numeral 3.3. LUGAR Y TÉRMINO DE LAS INSCRIPCIONES que señaló como fecha máxima el 23 de octubre de 2017, resulta en un imposible temporal que una certificación de data posterior a la fecha de cierre de inscripción se hubiese aportado al momento de realizarse la misma.

Así, al ser la convocatoria la ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; no es viable acceder a los argumentos esbozados por la señora Mirelly Ospina Martínez, con el recurso presentado, en razón a que las reglas del concurso son claras al disponer que el requisito para el cargo es dispuesto por el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, así como las características propias que deben cumplir las certificaciones laborales con las cuales se pretende acreditar la experiencia requerida para los cargos objeto de convocatoria y ni pueden ser aportadas de manera posterior y menos con el recurso.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso, así como las características que debe aportar cada uno de los documentos soportes presentados por los aspirantes y demás reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino de manera adecuada su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley

270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Se itera en que, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados. Contrario a ello, esta Corporación está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

Concluye esta Corporación que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto, no se repondrá la decisión recurrida y como quiera que fuera interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación este se concederá ante el inmediato superior.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. **No reponer** la Resolución No. CSJBOYR20-480 del 30 de septiembre de 2020, por la cual se excluyó del concurso de méritos convocado mediante CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, a la señora Mirlelly Ospina Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.015.628, para el cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Grado 6, por las razones expuestas en la parte motiva.

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBOYR20-533 del 12 de noviembre de 2020. "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuestos por Mirlelly Ospina Martínez contra la Resolución CSJBOYR20-480, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 y se concede el de apelación solicitado de manera subsidiaria"

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Mirlelly Ospina Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.015.628.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

QUINTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO

Presidente

...

CSJBC/HSN/IKBA/Aprobado en sesión del 12 de noviembre de 2020